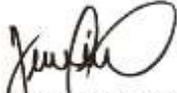


INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 26 de mayo de 2022. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, que correspondieron por reparto a este despacho, Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

AUTO INT. No. 664-2022-00178-00-UNIÓN MARITAL DE HECHO1

Palmira-Valle del Cauca, 26 de mayo de 2022

REFERENCIA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: LEIDI DIANA RODRIGUEZ MENESES
DDOS: LUIS FELIPE, OMAR JOEL Y ANTONELLA MEZA
RODRIGUEZ (Herederos determinados) y HEREDEROS
INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CESAR
AUGUSTO MEZA TULANDE QEPD
RAD: 2022-00178

CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Reza el "Artículo 28 del Código General del Proceso:

(...) Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de

efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)

De la lectura de los hechos de la demanda, no es claro para el despacho, si la demandante aun conserva su domicilio en Colombia, razón por la cual, deberá darse claridad sobre este aspecto.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE.

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda por el defecto antes anotado.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Dra. DANIELA HERNANDEZ ARENAS identificada con la C.C. 1.113.685.114 de Palmira-Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 362.103 del C.S. de la J., para que actué como apoderada judicial de la parte demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONA

JRM

